



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 27 de mayo del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO CABALLERO GUEVARA
RADICADO:	680014189001-2021-00068-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 318
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS en calidad de endosatario en propiedad de Alexander Ochoa Correa, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dado que la **PRETENSIÓN PRIMERA** el litigante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **JOHAN ALEXANDER OCHOA CORREA** en calidad de endosatario en propiedad de **ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS**.

Dicha pretensión, resulta confusa para este Despacho, toda vez que quien figura como endosatario en propiedad, según el título valor *letra de cambio* aportada al plenario, es el señor **JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS** y no ALEXANDER OCHOA CORREA, de manera entonces que deberá el apoderado demandante adecuar, modificar o explicar el dicho de su pretensión según corresponda.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del C.G.P, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS en su calidad de endosatario en propiedad de Alexander Ochoa Correa, en contra de DIEGO ARMANDO CABALLERO GUEVARA por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con CC. 1.098.773.338 y portador de la T.P. No. TP.339338 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **01 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

23c45b5c1fae3ad7a5cafc6d883543876c558777ac92a68581fdafb0400de66c

Documento generado en 31/05/2021 12:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>